

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EMMANUEL TORRES
CRUZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202100463

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Uso y compra de
vestimenta casual

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2021.

Como se explica en detalle a continuación, procede la desestimación del recurso de referencia pues el asunto traído ante nuestra consideración, por un miembro de la población correccional, no está sujeto a revisión judicial por este Tribunal, al no acreditarse que exista una decisión final de las que este Tribunal podría revisar.

I.

Según nos relata el Sr. Emmanuel Torres Cruz (el “Recurrente”), en un recurso presentado por derecho propio, este fue orientado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”), en julio de 2021, a los efectos de que, para comprar vestimenta casual durante el período de visitas, debía solicitarlo “a través del área sociopenal, autorizado por el Superintendente”, luego de lo cual pasaría a la “oficina de cuentas para el trámite correspondiente”.

No obstante, el Recurrente acompañó una carta, del 5 de agosto, en la cual Corrección le informa que los artículos que el Recurrente solicitó comprar “no se venden en la comisaría”. Se le

indicó que la ropa deseada debía ser “gestionad[a] con el área sociopenal para que le llene unos formularios para dicha compra con la compañía TPX Uniforms”. Corrección indicó en la comunicación la dirección y teléfonos de la compañía.

El 6 de agosto, el Recurrente presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. Solicitó el “trámite correspondiente para la compra” de la ropa que interesa. El 19 de agosto, Corrección emitió una respuesta mediante la cual indicó que “en esta institución no está permitido el uso de vestimenta civil para los confinados, por medidas de seguridad”. Se expuso que si la “Secretaría los permite nuevamente[,] así se hará.”

De dicha respuesta, el Recurrente solicita revisión, mediante el recurso que nos ocupa, el cual fue presentado el 2 de septiembre. El Recurrente plantea que otros confinados están utilizando ropa casual durante el período de visitas.

II.

En conexión con el proceso de remedios administrativos, una respuesta de Corrección no es final y, por tanto, no es revisable directamente por este Tribunal. En vez, la decisión final de Corrección, que podría ser revisable por este Tribunal, es la que emite el (o la) Coordinadora una vez se presenta una “reconsideración” de la respuesta inicial emitida por Corrección. Véase, por ejemplo, Sentencia de 30 de junio de 2016, *Vega Feliciano v. Departamento de Corrección y Rehabilitación*, KLRA201600453.

En efecto, este Tribunal no tiene jurisdicción para revisar las respuestas iniciales emitidas por el “Evaluador” a las solicitudes de remedios administrativos presentadas por un miembro de la población correccional. En vez, el confinado debe esperar a tener una decisión del Coordinador, la cual, de ordinario, sí sería revisable ante este Tribunal.

El Reglamento 8583 de Corrección (*Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional*) (“Reglamento 8583”) dispone, ante una solicitud de remedio, que un “Evaluador” de Corrección emitirá una “Respuesta”, en la cual “contesta la solicitud de[] remedio”. Regla IV (20) del Reglamento 8583, *supra*.

De dicha respuesta, el confinado puede solicitar “revisión” a un “Coordinador”, quien deberá emitir una “Resolución” que contenga “un breve resumen de los hechos que motivaron la solicitud, el derecho aplicable y la disposición o solución a la controversia planteada”. Regla IV(21) y (23), y Regla XIV(1) del Reglamento 8583, *supra*.

Por su parte, nuestra jurisdicción para atender un recurso de revisión judicial se limita, como norma general, a la revisión de una “orden o resolución final de una agencia”, luego de que se hayan “agotado todos los remedios provistos por la agencia”. 3 LPRA 9672. Asimismo, la Ley de la Judicatura (Ley 201), dispone en su Artículo 4.006 (c) que este Tribunal revisará mediante el recurso de revisión judicial las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. 4 LPRA sec. 24y. Esta orden o resolución final debe “incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho ... [y] conclusiones de derecho ...”. 3 LPRA 9654; *Comisionado Seguros v. Universal*, 167 DPR 21 (2006); véase, además, *Bennett v. Spear*, 520 US 154 (1997).

Así pues, la disposición **final** de la decisión de la agencia es requisito básico y jurisdiccional para que este foro pueda ejercer su función revisora. Para que una orden o resolución se considere final, la misma debe ser emitida por la última autoridad decisoria de la agencia administrativa y debe poner fin a la controversia ante el organismo, sin dejar asunto pendiente alguno. *Bird Const. Corp. v.*

A.E.E., 152 DPR 928, 935-936 (2000); *J. Exam. Tec. Méd. v. Elías, et al.*, 144 DPR 483 (1997).

Según se puede apreciar del esquema reglamentario adoptado por Corrección, la “respuesta” del Evaluador no es una decisión final que pueda ser objeto de revisión ante este Tribunal. Como cuestión reglamentaria, y en la práctica, estas “respuestas” no contienen determinaciones de hecho ni conclusiones de derecho. Más importante aún, el Reglamento contempla que el confinado solicite la revisión de dicha respuesta a un “Coordinador”, quien sí tiene que emitir una decisión con determinaciones de hecho y conclusiones de derecho. Es luego de obtener la decisión del Coordinador, que el confinado habrá agotado los remedios administrativos a su disposición y habrá obtenido una decisión final de la agencia, capaz de revisarse por este Tribunal. Así lo ha resuelto este Tribunal, también, en *Rosario Vega v. Departamento de Corrección*, KLRA201600643, Sentencia de 30 de junio de 2016.

No tiene importancia ni pertinencia el que Corrección haya (mal) denominado el recurso de revisión al Coordinador como una “reconsideración”. La realidad es que, sustantivamente, se trata de una apelación administrativa interna, sin lo cual no puede hablarse de que Corrección haya emitido una decisión final revisable ante este Tribunal. Véanse, por ejemplo, *Constructora Celta, Inc. v. A.P.*, 155 DPR 820 (2001); *Bird Const. Corp. v. A.E.E.*, *supra*.

En la medida que el Reglamento 8583, *supra*, contiene disposiciones que “permiten” que este Tribunal revise una respuesta emitida por un Evaluador (sea porque no se presentó la “revisión” o “reconsideración” ante el Coordinador, o porque el Coordinador no la consideró oportunamente o la denegó de plano, sin las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho correspondientes), las mismas son nulas, pues son contrarias al

mandato de ley según el cual, como explicamos arriba, este Tribunal solamente revisa cierto tipo de decisiones “finales” de una agencia.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

En este caso, el recurso que nos ocupa se presentó sin que el Recurrente hubiese apelado la respuesta inicial a través de la mal llamada “reconsideración”. Por tanto, al carecer de una decisión final que pudiese ser objeto de revisión por este Tribunal, no tenemos jurisdicción para considerar el recurso de referencia.

III.

Aun si tuviésemos una decisión final de Corrección (producto de una “reconsideración”), en estas circunstancias particulares, de todas maneras, no tendríamos jurisdicción para revisar el asunto que nos trae el Recurrente. Veamos.

La jurisdicción que tenemos, para revisar decisiones administrativas, está supeditada a, y presupone, que esté involucrado algún interés propietario o libertario de la persona afectada.¹ Es decir, los tribunales no tenemos autoridad para

¹ Véanse, por ejemplo, *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605 (2010); *Rivera Sierra v. Superintendente Anexo 500 Guayama*, 179 DPR 98 (2010); *Álamo Romero v. Administración de Corrección*, 175 DPR 314 (2007); *R & B v. E.L.A.*, 170 DPR 606 (2007); *Olivo Román v. Secretario de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005); *Almonte y Leduc v. Brito*, 156 DPR 475 (2002); *Marrero Caratini v. Rodríguez*, 138 DPR 215 (1995); *Baerga v. Fondo del Seguro del Estado*, 132 DPR 524 (1993); *Pension Benefit Guaranty v. LTV*, 496 US 633 (1990); *Citizens to Preserve Overton Park v. Volpe*, 401 US 402 (1971). Véase además, Demetrio Fernández Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3ra Edición, 2013, p. 171-282.

expresarnos sobre controversias hipotéticas o académicas, ni sobre asuntos cuya “resolución” no incidiría sobre un interés concreto ni podría remediar algún daño claro y palpable. Véanse, por ejemplo, *Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 846 (1999); *Fulana de Tal v. Demandado A*, 138 DPR 610, 626 esc. 6 (1995); *Moreno v. Pres. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 131 DPR 593, 598 (1992); *Col. Ópticos de P.R. v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989); *Col. de Peritos Electricistas v. A.E.E.*, 150 DPR 327 (2000).

En este caso, de lo planteado por el Recurrente, surge claramente que no estamos ante un asunto justiciable sobre el cual podamos ejercer jurisdicción. No se solicita un dictamen que, de algún modo, incidiría sobre un interés propietario o libertario del Recurrente, o que podría remediar algún daño claro o palpable.

En efecto, el Recurrente únicamente solicita que se le permita comprar ropa civil para utilizar durante las visitas. No obstante, un confinado no tiene interés propietario o libertario en seleccionar la ropa que utiliza en la institución correccional, al menos en ausencia de algún planteamiento específico y concreto relacionado con su bienestar. Es decir, no se ve afectado interés legítimo alguno del Recurrente porque, supuestamente, no se le permita utilizar ropa civil durante las visitas.

Así pues, aun si tuviésemos ante nosotros una decisión de otra forma revisable, ante la ausencia de alegación alguna sobre daño claro y palpable, y dado que no está involucrado aquí interés propietario o libertario alguno del Recurrente, la misma no sería revisable por este Tribunal.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia por ausencia de jurisdicción para considerar el mismo.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones